

EXP. N.º 03715-2012-PHC/TC ICA TEÓFILO FRANCISCO LINARES SUÁREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Francisco Linares Suarez a favor de los menores R. D. L. R., F. M. L. R. y A. I. L. R., contra la resolución expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 152, su fecha 10 de agosto de 2012, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que con fecha 13 de julio de 2012 don Teófilo Francisco Linares Suarez interpone demanda de hábeas corpus a favor de los menores R. D. L. R., F. M. L. R. y A. I. L. R. y la dirige contra la jueza del Tercer Juzgado de Familia de Ica, doña María Portal Llanos, denunciando que los favorecidos fueron extraídos de su domicilio de manera indebida, en circunstancias en que no se encontraba el recurrente. Precisa que en el mes de noviembre de 2011 su persona denunció a su esposa ante la Comisaría de Mujeres de Ica debido a que no preparaba el alimento de los menores y el dinero era gastado en juegos de azar que sin embargo dicha situación ha sido resuelta ya que la aludida señora ahora permanece en la casa y se dedica al hogar. Señala que como la Policía elaboró un atestado ante el Ministerio Público y a su vez ante el juzgado de familia, la jueza demandada en lugar de castigar a su esposa ha mandado internar a los menores beneficiarios en un albergue, lo cual constituye una detención arbitraria. Alega que debe disponerse su inmediata libertad.
- 2. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en autos se aprecia que el órgano judicial emplazado, mediante Resolución de fecha 16 de febrero de 2012, abrió investigación tutelar a favor de los menores favorecidos, disponiendo como medida de protección su albergue en El Hogar de Menores Paul Harris de la ciudad de Chincha y El Hogar de Menores Señor de Luren, respectivamente, así como la atención y los exámenes de salud que requieran, pronunciamiento judicial que fue confirmado por el superior en grado a través de la resolución de fegha 20 de junio de 2012 (proceso civil sobre abandono material, peligro moral y matratos, fojas 37 y 116).



EXP. N.º 03715-2012-PHC/TC ICA TEÓFILO FRANCISCO LINARES SUÁREZ

3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Al respecto, conforme lo señala el Código Procesal Constitucional en su artículo 2° el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales [de la libertad individual] por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

Por lo tanto a efectos de la resolución del caso de autos, este Colegiado considera oportuno previamente llevar a cabo un análisis formal de procedencia de la demanda de hábeas corpus de autos a fin de determinar si los hechos denunciados dan lugar a un pronunciamiento de fondo. En este sentido, debe recordarse que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 5°, inciso 1, que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

4. Que analizados los hechos denunciados en el presente caso este Colegiado advierte que se encuentran relacionados a un proceso civil sobre abandono material, peligro moral y maltratos en el que el juez civil de la causa dictó una medida de protección a favor de los menores beneficiarios, por lo que su estancia en los aludidos hogares de menores, prima facie, no puede ser reputada como una detención arbitraria a efectos de la estimación del presente hábeas corpas.

Al respecto cabe señalar que en ciertas ocasiones este Tribunal Constitucional ha resuelto casos en los que el impedimento de los padres de tener contacto con sus hijos ha vulnerado el derecho de crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral, neconocido en el principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, así como los derechos a tener una familia, a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material e incluso a la integridad personal y otros derechos fundamentales (Exp. Nº 1817-2009-HC). Sin embargo ello no implica que a través del hábeas corpus se termine resolviendo asuntos propios de los procesos de familia tales como determinar si lo que corresponde a los menores es permanecer en el domicilio del padre (el recurrente), de un familiar o en un albergue, en tanto se encuentra en trámite un proceso de familia sobre abandono material, peligro moral y maltrato, en el que el juez de familia ha dictado una medida de protección –precisamente– para tutelar sus derechos.

que en consecuencia la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de inprocedencia contenida en el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal



EXP. N.º 03715-2012-PHC/TC TEÓFILO FRANCISCO LINARES SUÁREZ

Constitucional toda vez que el petitorio y los hechos fácticos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda de hábeas corpus de autos.

Publiquese y notifiquese.

SS.

VERGARA GOTELLI **BEAUMONT CALLIRGOS**

ETO CRUZ

Lo que certifié

OSCAR DIAZ MUÑOZ SECRETARIO RELATOR TRIBUNAL CONSTITUCIONAL